



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN  
EL CÓDIGO CIVIL. PROPUESTAS PARA SU REFORMA**

Autor: Ana Vaca Arozarena  
5º, E3 C  
Derecho de Familia y Sucesiones

Madrid  
2025

## ÍNDICE

1. LA LEGITIMA HEREDITARIA. CONSIDERACIONES GENERALES .....	4
2. LEGITIMARIOS EN EL SISTEMA CIVIL ESPAÑOL .....	6
2.1 Hijos y descendientes .....	7
2.2 Padres y ascendientes .....	9
2.3. Cónyuge viudo .....	10
2.4. ¿Existen otras personas con derecho a la legítima?.....	13
<b><i>CAPÍTULO II: LA LEGITIMA DEL CONYUGE VIUDO .....</i></b>	<b>15</b>
1. CONSIDERACIONES GENERALES .....	15
2. CUOTA LEGITIMARIA CORRESPONDIENTE AL CONYUGE VIUDO .....	15
3. POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA ENTREGA DEL USUFRUCTO VIUDAL POR OTRA COSA. ¿CONMUTACIÓN? .....	15
4. USUFRUCTO UNIVERSAL A FAVOR DEL CONYUGE VIUDO .....	15
<b><i>CAPITULO III: DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN .....</i></b>	<b>15</b>
1. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA: .....	15
1.1. Derecho a legados específicos. ....	15
1.2. Papel del cónyuge en la legítima y mejoras testamentarias.....	15
1.3. Supuestos de exclusión en caso de crisis matrimoniales.....	15
2. DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO:.....	15
2.1. Orden de prelación en la herencia abintestato.....	15
2.2. Derecho al usufructo vitalicio y otros derechos reconocidos.....	15
<b><i>CAPÍTULO IV: IMPACTO DE LAS CRISIS MATRIMONIALES EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.....</i></b>	<b>15</b>
1. SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES .....	15
1.1. Separación de hecho y su tratamiento sucesorio tras la reforma de 2005. ....	15
1.2. Separación judicial y eliminación de la "culpa" del cónyuge fallecido. ....	15
1.3. Divorcio: efectos inmediatos en los derechos sucesorios. ....	15
2. EFECTOS DE LAS CRISIS MATRIMONIALES EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE .....	15
2.1. Análisis de la exclusión del cónyuge por separación de hecho y judicial.....	15
2.2. Estado civil al momento del fallecimiento y sus implicaciones. ....	15
2.3. Reconciliación: procedimientos y efectos en la restauración de los derechos. ....	15
3. CASOS ESPECÍFICOS .....	15
3.1. Separaciones no notificadas: problemáticas de acreditación.....	15
3.2. Divorcios con disposiciones testamentarias a favor del excónyuge. ....	15
3.3. Matrimonios putativos y protección del cónyuge "de buena fe". ....	15
<b><i>CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.....</i></b>	<b>16</b>
1. PROBLEMAS DETECTADOS EN LA NORMATIVA VIGENTE .....	16
1.1. Separación de hecho: criterios para su prueba y acreditación. ....	16
1.2. Carencias en la regulación de la "nulidad" del matrimonio y sus efectos sucesorios. ....	16
2. PROPUESTAS DE MEJORA EN LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA VIUDAL ....	16
2.1. Sustitución del usufructo por la propiedad en ciertos supuestos. ....	16
2.2. Incremento de derechos en casos de convivencia prolongada y cuidado del cónyuge enfermo. .	16

<b>3. MODIFICACIONES SUGERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 834 A 840 DEL CÓDIGO CIVIL .....</b>	<b>16</b>
<b>3.1. Redefinición del concepto de legítima viual. ....</b>	<b>16</b>
<b>3.2. Inclusión de disposiciones claras respecto a la reconciliación y nulidad matrimonial.....</b>	<b>16</b>

## CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO Y DESARROLLO

### 1. LA LEGÍTIMA HEREDITARIA. CONSIDERACIONES GENERALES

En España, el Derecho de Sucesiones presenta una gran complejidad pues coexisten varios ordenamientos jurídicos que lo regulan, diferenciándose entre el Derecho civil común y el Derecho foral o especial.

Se contemplan dos modalidades de sucesión en el ordenamiento jurídico español, siendo éstas la sucesión testamentaria<sup>1</sup> o testada y la sucesión intestada<sup>2</sup> o abintestato. En la testamentaria, el causante organiza la distribución de su patrimonio mediante un testamento, mientras que en la intestada, al no existir testamento, los bienes se adjudican conforme a los criterios que establece la ley.

Un concepto clave en este ámbito es el de la legítima hereditaria, que es fundamental comprender tanto al redactar un testamento como al recibir una herencia. Dado que el legislador busca garantizar una protección mínima a ciertos herederos, no es posible disponer libremente de todos los bienes. La legítima hereditaria es una institución fundamental del derecho sucesorio español, que limita la libertad de disposición del testador en favor de los denominados herederos forzosos, reservando así, una porción del caudal hereditario a los mismos. Esta figura se encuentra regulada principalmente en el artículo 806 del Código Civil<sup>3</sup> (CC en adelante), que la define como "*la porción de bienes de la cual el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos*". Es un mecanismo que limita la libertad de testar, asegurando una distribución justa y equilibrada del patrimonio familiar. Esta limitación, que afecta directamente a la autonomía del causante, encuentra su justificación en el deber de protección de la familia<sup>4</sup> y, más específicamente, en la protección patrimonial de aquellos que se consideran vulnerables tras el fallecimiento del causante. La limitación a la disposición libre de los bienes aplica tanto en las Comunidades Autónomas bajo el régimen de Derecho civil común como en aquellas regidas por Derecho foral, aunque en estas últimas, las porciones pueden ser establecidas de forma diferente, como veremos más adelante. Además,

---

<sup>1</sup> El causante fallece con testamento escrito

<sup>2</sup> El causante fallece sin testamento escrito

<sup>3</sup> Real decreto del 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

<sup>4</sup> Sánchez Calero, F.J. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2012, p. 611

según el art. 813 del CC, queda prohibido la imposición de condiciones, gravámenes o sustituciones sobre la legítima, salvo en los casos que la ley explícitamente permita.

En sus inicios, la institución respondía a una realidad social en la que las familias dependían fuertemente del patrimonio familiar para subsistir. La muerte temprana de los progenitores, en una época en la que la esperanza de vida era reducida, dejaba frecuentemente desprotegidos a los descendientes menores de edad. Hoy en día, aunque las circunstancias sociales han cambiado, la legítima sigue vigente y busca evitar situaciones de desamparo y conflictos familiares, garantizando a los herederos forzosos una parte del patrimonio.

En esencia, la legítima implica que ciertas personas, determinadas por la ley, tienen derecho a recibir una proporción mínima del caudal hereditario, independientemente de que exista o no un testamento. Este derecho surge por mandato legal y asegura que dichos herederos adquieran esta parte de los bienes. A pesar de ello, el contenido de la legítima puede variar en función de la voluntad del testador y de los legitimarios que concurran en cada caso.

Desde un punto de vista doctrinal, la legítima se concibe como un derecho patrimonial reservado, que se impone al testador en beneficio de los legitimarios. No obstante, su naturaleza ha sido objeto de controversia en la doctrina. Algunos autores, como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, la consideran un conjunto de limitaciones a la libertad testamentaria del causante.

El artículo 815 CC permite que la legítima se cubra mediante disposiciones testamentarias de diverso tipo, como legados o donaciones, siempre que se respete la proporción que la ley exige. Por otro lado, el artículo 816 CC refuerza la naturaleza imperativa de la legítima al declarar nula cualquier renuncia o transacción sobre la legítima futura.

Desde una perspectiva práctica, la legítima contribuye a la estabilidad y unidad familiar al evitar la exclusión de los familiares cercanos de la herencia. Al mismo tiempo, puede generar tensiones cuando el testador desea distribuir su patrimonio libremente y no puede hacerlo por las limitaciones impuestas. Esto ha dado lugar a fórmulas testamentarias específicas, como la cautela sociniana, a la que le dedicaremos un apartado, en la que se ofrece al legitimario la

opción entre recibir una legítima reforzada con determinados gravámenes o aceptar un usufructo universal<sup>5</sup>.

Además, la legítima influye en el cálculo y partición de la herencia, pues requiere que se realicen operaciones de cómputo e imputación para determinar qué parte corresponde a los legitimarios y si el testador ha cumplido con su obligación legal. La imputación de donaciones y legados previos también debe realizarse para evitar que los legitimarios perciban más de lo debido.

En conclusión, la legítima hereditaria, aunque limitada en su flexibilidad, sigue siendo una figura clave en el Derecho Civil español, cuyo propósito es proteger el interés de los herederos forzosos frente a las decisiones del testador. Sin embargo, las demandas de modernización reflejan la necesidad de adaptar esta institución a las realidades actuales, garantizando un equilibrio entre la protección familiar y la libertad de testar.

## 2. LEGITIMARIOS EN EL SISTEMA CIVIL ESPAÑOL

Los legitimarios son aquellas personas a quienes la ley concede, de manera forzosa, una parte de la herencia del causante, limitando la libertad de éste de testar. La designación de estos herederos forzosos está regulada en el artículo 807 del CC, que establece el orden y los criterios para determinar quiénes tienen derecho a la legítima hereditaria. En este sentido, reconoce las siguientes categorías:

- A) Los hijos y demás descendientes con respecto a sus progenitores y ascendientes.
- B) En ausencia de los anteriores, los padres y ascendientes en relación con sus hijos y descendientes.
- C) El cónyuge viudo/viuda en los términos y condiciones que el Código dispone.

Observamos como los hermanos no parece que tengan derecho a parte de la legítima hereditaria. Sin embargo, cabe destacar el contenido del artículo 946 del CC -que estudiaremos en un apartado posterior-, que prevee que los hermanos y sobrinos puedan ser llamados a la herencia en caso de la sucesión *ab intestato*.

---

<sup>5</sup> Carrancho Herrero, T., *Comentario al art. 834 del Código Civil*, en *Código Civil Comentado. Volumen II*, Editorial Civitas, S.A., 2ª ed., Madrid, 2016, p. 5

Podría surgir la duda de qué sucedería si el fallecido no tiene herederos legitimarios. En este caso, el testador podrá disponer libremente de su patrimonio a favor de cualquier persona, en virtud al artículo 763 del CC.

Como bien conviene, analizaré los tres casos mencionados por el artículo 807 del CC:

## 2.1 Hijos y descendientes

Los hijos y demás descendientes constituyen los herederos forzosos prioritarios en la sucesión del causante. Así lo establece el artículo 807.1 del CC, según el cual, en presencia de descendientes, estos ostentan el derecho preferente a la herencia en calidad de legitimarios, dejando excluidos de esta condición a los ascendientes, salvo en los supuestos en los que no existan descendientes vivos.

Resulta importante entender como se distribuye el caudal hereditario conforme a lo previsto en el artículo 808 del CC<sup>6</sup>. Éste se distribuye en tres partes iguales:

1. Legítima estricta: Consiste en un tercio de la herencia que se reparte de manera equitativa entre todos los hijos o descendientes en línea recta, sin que pueda ser alterado por el testador.
2. Tercio de mejora: A diferencia de la legítima estricta, este tercio permite que el testador beneficie a uno o varios de sus descendientes sobre los demás. Sobre este tercio, haré un inciso respecto al cónyuge viudo.

---

<sup>6</sup> “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

3. Tercio de libre disposición: Este tercio puede ser asignado libremente por el testador a cualquier persona, ya sea un familiar, amigo o incluso una entidad jurídica.

No se puede privar a los herederos forzosos de la legítima, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la ley (artículo 813 CC). De igual forma, no es posible imponer sobre los herederos gravamen, condiciones o sustitución, excepto lo dispuesto para el usufructo del cónyuge viudo<sup>7</sup>.

La referencia del Código Civil a los descendientes, no es más que una protección al derecho a la cuota hereditaria de los sucesores. En caso de que un hijo premuera al causante o sea declarado indigno para suceder (art. 761 del CC), su cuota hereditaria no se extingue, sino que es transmitida a sus descendientes, quienes ocuparán su lugar en la sucesión, y heredaran directamente por su derecho propio (art. 1006 del CC). Este fenómeno, conocido como sucesión por representación, permite que los nietos, bisnietos y demás descendientes más lejanos en línea recta hereden en lugar del hijo que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

No obstante, cuando el hijo llamado a heredar renuncia expresamente a la herencia, sus descendientes no pueden representarlo y la legítima estricta pasará a los coherederos del mismo grado por derecho propio (art. 929 del CC). Sin embargo, la renuncia del derecho a mejora puede incrementar la cuota de los demás descendientes mejorados.

Cabe mencionar que, en el caso de los hijos adoptivos, su derecho sucesorio queda equiparado al de los hijos biológicos, en virtud del principio de igualdad consagrado en los artículos 14 y 39 de la Constitución Española (en adelante CE). En este sentido, los hijos adoptados heredan con los mismos derechos y obligaciones que los biológicos, sin que puedan establecerse diferencias en cuanto a su participación en la legítima.

Como venía comentando, el cónyuge viudo no es heredero forzoso en la misma medida que los descendientes, pero sí tiene derecho al usufructo del tercio de mejora cuando concurre con

---

<sup>7</sup> RH Abogados, “Herencia: distribución de la legítima entre hijos y cónyuge”, disponible en <https://rh-abogados.es/blog/herencia-distribucion-legitima-hijos-conyuge> (última consulta: 20 de enero de 2025).



éstos a la herencia (art. 834 del CC). No obstante, si el testador lo dispone, podría adjudicarle también el tercio de libre disposición, ampliando así su participación en el caudal hereditario<sup>8</sup>.

Por concluir brevemente este apartado, podemos observar como la normativa protege de manera prioritaria a los descendientes del causante, garantizando una distribución equitativa de la legítima, con ciertas facultades del testador para beneficiar a algunos descendientes en mayor medida que a otros (a través del mencionado tercio de mejora).

## 2.2 Padres y ascendientes

A falta de hijos y descendientes, la legítima corresponde a los padres y ascendientes del causante, conforme al artículo 807.2 del CC. Esta se distribuye de la siguiente manera:

- a) Si los ascendientes concurren con el cónyuge viudo, les corresponderá la mitad de la herencia (artículo 809 CC).
- b) En el caso de que no exista cónyuge viudo, les corresponderán dos tercios de la herencia.

El orden de llamamiento entre los ascendientes sigue el principio de proximidad de grado (art. 921 CC), es decir, heredan los ascendientes más cercanos empezando por los padres, seguidos de los abuelos, bisabuelos, y así, seguidamente. Si ambos progenitores sobreviven al causante, la herencia se dividiría en partes iguales entre ellos (art. 936 CC).

Se ha mencionado antes lo que corresponde a los ascendientes cuando éstos concurren con el cónyuge viudo. En este caso, la legítima se reduce de la mitad a un tercio de la herencia (artículo 809 CC). Esto se debe a que el cónyuge viudo tiene derecho a su cuota usufructuaria, que varía dependiendo de la situación:

- Si concurre con descendientes, el usufructo recae sobre el tercio de mejora (art. 834 CC).
- Si concurre con ascendientes, el usufructo abarca la mitad de la herencia.

En cualquier caso, el cónyuge viudo conserva su derecho al usufructo, sin perjuicio de lo que disponga el testamento<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Carrancho Herrero, T. *Comentario al art. 834...*, *Op. cit.*, p. 14

<sup>9</sup> Carrancho Herrero, T. *Comentario al art. 834...*, *Op. cit.*, p. 5

Respecto a los derechos de los ascendientes sobre la herencia, en caso de que solo uno de los ascendientes sobreviva, este heredará la totalidad de la legítima (art. 937 CC). Se puede dar el caso en el que no ‘existen’ progenitores (ni padre, ni madre), en cuyo lugar, la herencia corresponderá a los ascendientes de grado más próximo, siguiendo la línea familiar. Dice el art. 939 CC que si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea (madre o padre), dividirán la herencia por cabezas<sup>10</sup>. Por otro lado, dice el art. 940 CC que si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos<sup>11</sup>.

Cuando un ascendiente es indigno o desheredado, su parte pasa a los demás ascendientes de su mismo grado, ya que en la línea ascendente no opera el derecho de representación. Si el cónyuge viudo no puede o no quiere heredar, un amplio sector doctrinal sostiene que la legítima de los ascendientes volvería a ser la mitad de la herencia, en lugar de solo un tercio, pues al faltar el cónyuge viudo como legitimario, los ascendientes recuperarían su derecho a la legítima en la proporción establecida cuando no hay cónyuge sobreviviente. Autores como Bonet Ramón y Vallet se han pronunciado en este sentido, argumentando que la ausencia del cónyuge viudo restablece la legítima de los ascendientes en la mitad del haber hereditario<sup>12</sup>.

Antes de saltar al siguiente apartado, considero importante resaltar que la legítima de los ascendientes es un derecho subsidiario, aplicable únicamente cuando el causante no deja descendencia.

### **2.3. Cónyuge viudo**

El cónyuge viudo es un legitimario conforme al artículo 807 del CC y su derecho hereditario, a diferencia de los descendientes y ascendientes, se concreta en un usufructo, en lugar de una porción en propiedad de los bienes. La proporción de este usufructo varía dependiendo de la

---

<sup>10</sup> Por ejemplo, si los ascendientes son los abuelos paternos (del lado del padre) y ambos están vivos, dividirán la herencia a partes iguales entre ellos (50% para cada uno)

<sup>11</sup> Por ejemplo, si los ascendientes son los abuelos paternos (del lado del padre) y los abuelos maternos (del lado de la madre), entonces la herencia se divide en dos mitades iguales; 50% para la línea paterna (25% para cada abuelo paterno, si ambos están vivos); 50% para la línea materna (25% para cada abuelo materno, si ambos están vivos).

<sup>12</sup> Tema 111: La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil”, disponible en

<https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-111-derecho-civil-notarias-y-registros-la-legitima-de-los-descendientes-ascendientes-y-conyuge-viudo-en-el-codigo-civil/>

conurrencia con otros herederos legitimarios, es decir, si concurre con descendientes, ascendientes o si hereda en solitario por no haber descendientes ni ascendientes. Este derecho se configura con el objetivo de garantizar la protección económica del cónyuge superviviente<sup>13</sup> tras el fallecimiento del causante.

### *2.3.1. Requisitos para heredar como cónyuge viudo*

El derecho del cónyuge viudo a participar en la herencia se rige por disposiciones específicas, estando su derecho sujeto a ciertos requisitos y exclusiones legales. A continuación, se establecen las siguientes condiciones esenciales:

#### a. Concepto y fundamento de los derechos sucesorios del cónyuge viudo

La normativa sucesoria española reconoce al cónyuge viudo como legitimario en virtud de su vínculo matrimonial, con la finalidad de protegerlo económicamente y evitar su desamparo tras la muerte del consorte. Esta inclusión responde a la contribución que el cónyuge realiza al mantenimiento del hogar y al sostenimiento de la vida en común.

El Código Civil regula su derecho a través de los artículos 834 a 840, estableciendo diferentes niveles de usufructo según los herederos con los que concurra:

- i. Si existen descendientes, el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo del tercio de mejora (art. 834 CC).
- ii. Si existen ascendientes, su derecho es el usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 CC).
- iii. Si no hay descendientes ni ascendientes, el usufructo se extiende a dos tercios de la herencia (art. 838 CC).

Como he mencionado previamente, el derecho sucesorio del cónyuge viudo se concreta en un usufructo, en lugar de una porción en propiedad de los bienes. Esta normativa evidencia que el legislador prioriza los derechos sucesorios de los hijos, pero también asegura que el cónyuge viudo pueda disfrutar de los bienes relictos mediante un usufructo. Sin embargo, se ha planteado la conveniencia de reformar este régimen y otorgar al cónyuge superviviente una porción en propiedad en lugar de limitar su derecho a un mero usufructo, especialmente en aquellos

---

<sup>13</sup> Cónyuge sobreviviente

casos en los que no concurren descendientes o ascendientes<sup>14</sup>. Este planteamiento será tratado en capítulos posteriores.

b. Condiciones necesarias para que el cónyuge pueda heredar:

i. Matrimonio válido y vigente

Para que el cónyuge superviviente tenga derecho a la legítima viudal, el matrimonio debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser válido: Cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 44 y siguientes del CC, como el consentimiento libre y la ausencia de impedimentos legales.
2. Estar vigente en el momento del fallecimiento: El matrimonio no debe haber sido disuelto por divorcio o anulado judicialmente<sup>15</sup>.

Las parejas de hecho, salvo en comunidades autónomas con regulación específica (como Cataluña o el País Vasco), no tienen derecho a la legítima viudal ni a los derechos sucesorios del cónyuge.

ii. Exclusión por causas legales:

El artículo 834 del CC dispone que el cónyuge viudo perderá sus derechos sucesorios en determinados casos:

- Separación judicial o de hecho

Si hay separación judicial firme, el cónyuge pierde automáticamente su derecho a la legítima. La separación de hecho, según la reforma de la Ley 15/2005, de 8 de julio, también excluye al cónyuge de la herencia si puede probarse que la convivencia conyugal cesó de manera definitiva y no fue un distanciamiento temporal<sup>16</sup>.

- Divorcio

El artículo 85 CC establece que el divorcio disuelve el matrimonio y extingue cualquier derecho sucesorio entre los cónyuges. Sin embargo, si la demanda de divorcio estaba en

---

<sup>14</sup> Carrancho Herrero, T. *Comentario al art. 834...*, *Op. cit.*, p. 5

<sup>15</sup> *Ibid.* p. 6

<sup>16</sup> Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Legítima del cónyuge viudo*, en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*, Editorial Aranzadi, S.A.U, Pamplona, 2011, p. 7

trámite pero no se había dictado sentencia firme, el cónyuge sigue conservando su legítima<sup>17</sup>.

- Causas de indignidad y desheredación

El cónyuge viudo puede ser excluido de la herencia si incurre en una de las causas de indignidad previstas en el artículo 756 CC<sup>18</sup>. También puede ser desheredado por disposición testamentaria conforme al artículo 855 CC si se prueba<sup>19</sup>.

- Reconciliación de los cónyuges

Si los cónyuges separados se reconcilian antes del fallecimiento, el cónyuge superviviente recupera sus derechos sucesorios, siempre que esta reconciliación quede formalmente acreditada, conforme al artículo 84 CC, en escritura pública o notificada judicialmente (art. 835 CC).

- Nulidad del matrimonio y matrimonio putativo

Si el matrimonio es anulado, el cónyuge pierde cualquier derecho sucesorio. No obstante, si uno de los cónyuges actuó de buena fe creyendo en la validez del matrimonio, podría reconocérsele ciertos efectos patrimoniales, aunque no el derecho a la legítima.

#### **2.4. ¿Existen otras personas con derecho a la legítima?**

La legítima se reserva exclusivamente a los legitimarios mencionados en el artículo 807 CC (hijos y descendientes, padres y ascendientes, cónyuge viudo). No obstante, existen supuestos y figuras legales que podrían ampliar la protección patrimonial a otras personas de manera indirecta:

1. Personas con discapacidad: El artículo 808.4 CC permite al testador beneficiar con el tercio de mejora a un hijo o descendiente discapacitado, incluso utilizando parte de la legítima estricta de los demás descendientes. Esto busca proteger patrimonialmente a quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.
2. Legados o disposiciones testamentarias a favor del cónyuge viudo: Aunque el cónyuge viudo no es titular de una cuota en propiedad salvo disposición expresa del testador, puede recibir bienes en pleno dominio a través de legados o mejoras. Asimismo, el

---

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 3

<sup>18</sup> P.ej. atentar contra la vida del causante o no prestarle auxilio

<sup>19</sup> P.ej. que incurrió en abandono o maltrato grave hacia el causante.

testador puede otorgar un usufructo universal que le permita administrar y disfrutar la totalidad de los bienes durante su vida<sup>20</sup>.

3. Previsiones en casos especiales de parentesco o afectividad: Aunque la legítima está limitada a los herederos forzosos, el testador puede disponer de la tercera parte de libre disposición a favor de otras personas, como parejas de hecho no reconocidas legalmente, hermanos, sobrinos o amigos cercanos, sin afectar la legítima. Sin embargo, en el régimen de legítima estricta, no es posible integrar formalmente a otras figuras más allá de las mencionadas.
4. Derechos sucesorios de otras figuras legales en sistemas forales:
  - a. En algunas Comunidades Autónomas con derecho civil propio (como Cataluña o Navarra), se pueden establecer normas más flexibles sobre la legítima, permitiendo su reducción o incluso exclusión en ciertos casos.

En conclusión, los derechos sucesorios del cónyuge viudo y el régimen de la legítima en España están diseñados para proteger a los familiares más cercanos del causante, garantizando su acceso a una parte del patrimonio heredado. El derecho del cónyuge viudo está condicionado a la existencia de un matrimonio válido y vigente al momento del fallecimiento, quedando excluido en casos de divorcio, separación judicial o de hecho, salvo reconciliación acreditada. Esta regulación busca evitar litigios prolongados, adoptando un modelo más objetivo en el que las causas personales de la ruptura son irrelevantes.

Por su parte, aunque el testador puede disponer de la parte de libre disposición a favor de otras personas, la normativa establece límites precisos que impiden extender la legítima a personas distintas de las señaladas en el artículo 807 CC. Sólo en regímenes forales específicos o mediante disposiciones complementarias, como la protección reforzada para descendientes discapacitados, es posible ajustar ciertos aspectos del reparto patrimonial. En definitiva, el sistema legitimario español busca equilibrar la protección de los legitimarios con la autonomía del testador, siempre en el marco de la regulación legal vigente.

---

<sup>20</sup> Carrancho Herrero, T. *Comentario al art. 834...*, *Op. cit.*, p. 5

## **CAPÍTULO II: LA LEGITIMA DEL CONYUGE VIUDO**

1. CONSIDERACIONES GENERALES
2. CUOTA LEGITIMARIA CORRESPONDIENTE AL CONYUGE VIUDO
3. POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA ENTREGA DEL USUFRUCTO VIUDAL POR OTRA COSA. ¿CONMUTACIÓN?
4. USUFRUCTO UNIVERSAL A FAVOR DEL CONYUGE VIUDO

## **CAPITULO III: DERECHOS DEL CÓNYPUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN**

1. DERECHOS DEL CÓNYPUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA:
  - 1.1. Derecho a legados específicos.
  - 1.2. Papel del cónyuge en la legítima y mejoras testamentarias.
  - 1.3. Supuestos de exclusión en caso de crisis matrimoniales.
2. DERECHOS DEL CÓNYPUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO:
  - 2.1. Orden de prelación en la herencia abintestato.
  - 2.2. **Derecho al usufructo vitalicio y otros derechos reconocidos.**

## **CAPÍTULO IV: IMPACTO DE LAS CRISIS MATRIMONIALES EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYPUGE VIUDO**

1. SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES
  - 1.1. Separación de hecho y su tratamiento sucesorio tras la reforma de 2005.
  - 1.2. Separación judicial y eliminación de la "culpa" del cónyuge fallecido.
  - 1.3. Divorcio: efectos inmediatos en los derechos sucesorios.
2. EFECTOS DE LAS CRISIS MATRIMONIALES EN LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYPUGE
  - 2.1. Análisis de la exclusión del cónyuge por separación de hecho y judicial.
  - 2.2. Estado civil al momento del fallecimiento y sus implicaciones.
  - 2.3. Reconciliación: procedimientos y efectos en la restauración de los derechos.
3. CASOS ESPECÍFICOS
  - 3.1. Separaciones no notificadas: problemáticas de acreditación.
  - 3.2. Divorcios con disposiciones testamentarias a favor del excónyuge.
  - 3.3. Matrimonios putativos y protección del cónyuge "de buena fe".

## **CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO**

### **1. PROBLEMAS DETECTADOS EN LA NORMATIVA VIGENTE**

#### **1.1. Separación de hecho: criterios para su prueba y acreditación.**

#### **1.2. Carencias en la regulación de la "nulidad" del matrimonio y sus efectos sucesorios.**

### **2. PROPUESTAS DE MEJORA EN LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA VIUDAL**

#### **2.1. Sustitución del usufructo por la propiedad en ciertos supuestos.**

#### **2.2. Incremento de derechos en casos de convivencia prolongada y cuidado del cónyuge enfermo.**

### **3. MODIFICACIONES SUGERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 834 A 840 DEL CÓDIGO CIVIL**

#### **3.1. Redefinición del concepto de legítima viudal.**

#### **3.2. Inclusión de disposiciones claras respecto a la reconciliación y nulidad matrimonial.**